

RESOLUCIÓN No. 005
DE JUNIO 16 de 2020

MEDIDAS DE CARÁCTER TRANSITORIO PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONOMICOS Y SOCIALES A CAUSA DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL

El Agente especial en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional dispuso el aislamiento preventivo obligatorio desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020 según decreto 457 de marzo 22 de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Que la Superintendencia de Economía Solidaria expidió las Circulares Externas 11 y 12 de marzo 19 de 2020 dando instrucciones de carácter transitorio a sus vigiladas en materia de Cartera de Créditos que propendan por mantener el adecuado pago de las obligaciones de los asociados.

Que mediante resolución No. 002 de fecha 2 de abril de 2020 y 003 de abril 13 de 2020, la Agente Especial consecuente con la emergencia sanitaria dispuso el aplazamiento de las cuotas a pagar por créditos durante los meses de marzo, abril y mayo de 2020 con el fin de ofrecer alivios a quienes así lo solicitaran y demostraran cumplir con las exigencias contenidas en la resolución de otorgamiento de alivios.

Que a la fecha y a pesar que algunos sectores de la economía Colombiana se han reactivado con ciertas restricciones y medidas de bioseguridad, la situación financiera de algunos asociados no se ha restablecido o inician su restablecimiento, por lo que se hace necesario otorgar periodo de alivio para la atención de sus créditos.

Que conforme al inciso segundo del numeral segundo de la circular externa No. 11 del 19 de marzo de 2020 que dispone, "Una vez culminado el periodo de gracia y con el fin de restablecer la viabilidad financiera del deudor, las entidades podrán acogerse a lo señalado en el numeral 1 de la PRIMERA instrucción", la administración dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º de la misma circular en el sentido de modificar las condiciones inicialmente pactadas de los créditos por petición del deudor y conforme a lo señalado en esta circular "Modificar a solicitud del deudor o por iniciativa de la organización solidaria que otorgó el crédito, previo acuerdo con el deudor, las condiciones inicialmente pactadas de los créditos, con el fin de permitirle la atención adecuada de su obligación ante el potencial o real deterioro de su capacidad de pago, sin que estos ajustes sean considerados como una reestructuración en los términos señalados en el capítulo

II, de la Circular Básica Contable y Financiera, siempre y cuando durante los últimos seis (6) meses el crédito no haya alcanzado una mora consecutiva mayor a sesenta (60) días para microcrédito y consumo; y noventa (90) días para comercial y vivienda. En caso contrario, cualquier modificación en las condiciones iniciales de los créditos deberá considerarse como una reestructuración.

Las nuevas condiciones de estos créditos deben tener en cuenta el análisis de la capacidad de pago del deudor, sin desmejorar las garantías.

En estos casos, las organizaciones deberán determinar las políticas y procedimientos para atender y aprobar las solicitudes de modificación de las condiciones de estos créditos."

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 9.1.1.2.4 del decreto 2555 de 2010, corresponde al Agente Especial, reglamentar las condiciones y obligaciones que surjan en la prestación de los servicios.

RESUELVE:

Aplicar lo dispuesto en el numeral 1º de la instrucción 1ª de la Circular No. 11 de marzo 19 de 2020 a los asociados que así lo soliciten, bajo los términos y condiciones siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO. – SEGMENTO DE ASOCIADOS

Las medidas especiales contempladas en la presente resolución se aplicarán a los siguientes asociados:

- a) Empleados que les cancelaron o suspendieron el contrato de trabajo.
- b) Trabajadores por cuenta propia, independientes o propietarios de pequeños negocios que no pueden ejercer su actividad durante la urgencia sanitaria preventivo.
- c) Asociados cuyo grupo familiar disminuyó los ingresos a causa de la urgencia sanitaria preventivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ESTADO DE LOS CRÉDITOS. –

Para gozar de las modificaciones de las condiciones inicialmente pactadas, los créditos deben presentar las siguientes condiciones:

- a) Que en los últimos seis (6) meses el crédito no haya alcanzado una mora consecutiva mayor a sesenta (60) días para créditos de consumo
- b) En los demás créditos que la mora no haya alcanzado en últimos seis (6) meses una altura superior a noventa (90) días.
- c) Presentar solicitud en donde se incluya propuesta de las nuevas condiciones que daría lugar a la atención adecuada del crédito. Bajo ningún sentido esta propuesta obliga a la U.P.C.R.

ARTÍCULO TERCERO. – En todos los casos, la **U.P.C.R.**, seguirá causando los intereses y demás conceptos durante estos periodos, atendiendo las nuevas condiciones pactadas.

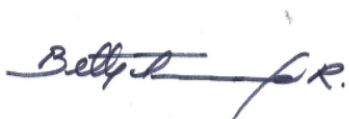
ARTÍCULO CUARTO. – Para las nuevas modificaciones aplican todos los reglamentos y políticas de crédito instruidas por la **U.P.C.R.**

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución deroga en lo que sea contrario lo dispuesto en la resolución número 002 de abril 2 de 2020 y 003 de abril 13 de 2020. En los demás aspectos que no sean contrarios continuará rigiendo la resolución anterior.

ARTÍCULO SEXTO. - VIGENCIA

La presente Resolución tiene vigencia por dos meses contados a partir de la fecha de su promulgación o mientras se levante la emergencia sanitaria, lo primero que ocurra. Aprobada por el Agente Especial y rige a partir de la fecha de aprobación y publicación en la página web de la Cooperativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Betty F. R.', with a horizontal line extending to the right.

BETTY FERNANDEZ RUIZ
Agente Especial UPCR